



San Andrés, Isla, seis (06) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: INVESTIGACIÓN E IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD Y PETICIÓN DE HERENCIA Y ACCIÓN REINVIDICATORIA
ACCIONANTE: DIXIE JORGEANE DIAZ POLE en representación de su menor hija S.G.L.D.
ACCIONADO: NIKOLAI LIVINGSTON JAMES Y HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS del señor GONZALO BOWIE GORDON
RADICADO No.: 88001-3184-001-2021-00102-00

AUTO No.0908-23

Visto el informe de secretaría que antecede y verificado lo que en él se expone, se observa que en el plenario se allegó memorial por medio de la cual la señora Catry Lucia Hooker Hudson, quien se identifica como profesional del derecho y madre de los menores *E.M.B.H.* y *J.A.B.H.* en calidad de Herederos Determinados del señor Gonzalo Bowie Gordon (q.e.p.d.), manifiesta que impetra nulidad procesal, ya que considera que no se ha hecho la correcta notificación del presente proceso, ya que la misma se efectuó por parte de la apoderada judicial de quienes integran el sujeto activo en esta causa, lo cual se considera por la memorialista que no se ajusta a lo indicado por la norma procesal, pues dicha facultad esta exclusivamente dada al despacho judicial que viene tramitando y conociendo del proceso¹.

Se observa por el despacho que, de conformidad a lo indicado en la norma general procesal se le dio traslado a la anterior propuesta de nulidad que se presentó, tal como se constata en providencia calendada del 22 de febrero de 2023².

En aquella oportunidad la portavoz judicial de la parte activa en este trámite, manifestó que se debería rechazar de plano la nulidad propuesta, pues lo argumentado por la solicitante, no se ajusta a los preceptos legales contenidos en las normas aplicables para el caso en concreto, aunado a que la misma peticionaria manifiesta que si conoció de la presente acción y de la providencia de admisión de esta por medio de remisión hecha por parte de la suscrita abogada de la accionante, lo cual da cuenta que en efecto de acuerdo a lo señalado por la misma proponente de esta nulidad no se configuró.

De lo anteriormente expuesto, procede esta falladora a iniciar el estudio de la nulidad procesal que se presentó, por lo que se indica que el Decreto 806 de 2020 estuvo en vigencia hasta el 4 de junio de 2022; posteriormente, se expidió la Ley 2213 de 2022³, la cual entró en vigor desde el 14 de junio de 2022, por lo que se hace valido precisar que para cuando la Doctora Catry Lucia Hooker Hudson allegó el escrito de nulidad, ya se encontraba en vigencia las disposiciones previstas por el legislador en esta última legislación.

Hecha la anterior precisión, se tiene entonces que, si bien la memorialista en su sustento argumentativo señala la nulidad procesal que ella alega es en razón de que no se le ha notificado correctamente el presente trámite, pues considera que dicha función solo recae sobre el ente judicial de manera exclusiva y no podría entenderse como surtida dicha función en relación a lo adelantado por parte del extremo accionante respecto a hacerle saber que se encontraba en trámite ante esta instancia judicial el presente asunto.

Se destaca por este despacho que en el mismo memorial, se dejó reseñado por la misma peticionaria de la nulidad bajo estudio que, en efecto si recibió la demanda enviada y su admisión por intermedio de la apoderada de la accionante en esta causa; no obstante, su

¹Véase archivos digitales No.031 y 035 del expediente

²Véase archivo No.037 del expediente digital

³"Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del decreto legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones"



reparo respecto a lo señalado en precedencia es en atención a que este juzgado nunca procedió a efectuar el correspondiente traslado de la demanda, transgrediéndosele su derecho fundamental al debido proceso de los herederos determinados en esta causa hijos del señor Gonzalo Bowie Gordon, procreados durante la unión que sostuvo la memorialista con el de cujus que se relaciona en esta causa.

Procede esta falladora a decantar que respecto al reparo que señala Doctora Hooker Hudson, se debe indicar en principio que si bien los artículos 290, 291 y 612 del Código General del Proceso son claros en responsabilizar a la autoridad jurisdiccional de realizar la notificación personal, previo a que la parte asuma, como carga, la responsabilidad de comunicar al interesado la procedencia de dicha notificación, prevé que esta comunicación, además de las partes, puede ser realizada por el secretario del despacho judicial, de conformidad con lo establecido en el inciso final del numeral 3 del artículo 291 de la norma en cita.

Por su parte, la jurisprudencia de la Corte Constitucional se ha pronunciado para delimitar el alcance semántico del concepto de notificación en general, en el siguiente sentido:

Un acto propio del proceso de carácter material que busca dar a conocer a las partes o interesados las decisiones proferidas por una autoridad pública conforme a las formalidades legales. Su finalidad está dada en garantizar el conocimiento de la existencia de un proceso o de una actuación administrativa como también su desarrollo para efectos de proteger las garantías propias del debido proceso como el derecho de defensa (Corte Constitucional, Sentencia C-1264 de 2005).

En cuanto a la notificación personal, este mismo Tribunal Constitucional ha precisado que es aquella que:

Tiene como efecto principal “hacer saber”, “enterar” a las personas de las decisiones judiciales, cualesquiera que sean, para garantizar el principio constitucional de ser oído dentro del proceso. En este orden de ideas, la notificación personal se constituye en la notificación por excelencia, tiene el carácter de principal respecto de todas las providencias, es a la que corresponde acudir en primer lugar, las demás son subsidiarias (Corte Constitucional, Sentencia T-771 de 2015).

Esta conceptualización ha sido asumida desde tiempo atrás, aún antes de la entrada en vigor del Código General del Proceso y de ello dan cuenta providencias como la C-738 de 2004 y C-1264 de 2005.

Además de la jurisprudencia, la doctrina se ha ocupado de estudiar el concepto de notificación personal; cuenta de esto se logra al verificar que el tratadista Hernán Fabio López Blanco define la notificación personal como aquella que: *“Tienen carácter principal (...) por cuanto son las que garantizan que el contenido de determinada providencia ha sido conocido por el sujeto de derecho a quien se debía enterar de ella, por ser las únicas que, usualmente, se surten de manera directa e inmediata con quien se quiere dar a conocer alguna determinación proferida dentro del proceso.”*⁴.

En ese mismo sentido el autor Jaime Azula Camacho asegura que la *“Notificación (...) Es un acto de comunicación en virtud de la cual se les da a conocer a las partes y, excepcionalmente a terceros, la decisión que toma el juez en una providencia”*⁵ señala que la notificación tiene como fundamento el principio de publicidad, el cual, a su vez, da lugar al principio de contradicción, cuyo efecto principal no es otro que enterar a una persona de una decisión, pero también dar a conocer el momento en que inician términos o surtir requerimientos, traslados; asimismo, este autor destaca que la notificación personal es un acto procesal que no realiza el juez directamente, sino el secretario del despacho judicial.

Es por lo que atendiendo lo indicado en precedencia, la notificación personal puede ser entendida como una de las formas que contempló el legislador para informar de manera directa a los sujetos procesales de providencias judiciales o existencia de un proceso, en pro de asegurar plenamente el derecho a realización de los principios como el de defensa,

⁴López Blanco, H. (2016) Código General del Proceso, Parte General. Editorial Dupré. P.740

⁵Azula Camacho, J. (2019) Manual de Derecho Procesal. Tomo I. Teoría General del Proceso (10 ed.) Temis. P.387



publicidad, seguridad jurídica, celeridad, y de eficacia de la función judicial, notificación que es concebida como de carácter principal.

Ahora bien, nuestra legislación procesal ha debido enfrentar cambios he ir adaptando los preceptos legales a los avances tecnológicos y a las nuevas dinámicas sociales, y en atención a ello surgen reglamentarias que cobran vigencia en estos tiempos, respuesta de ello se ve en el contenido de la Ley 2213 de 2022, la cual trajo consigo la posibilidad de presentar demandas, memoriales, poderes y notificar providencias personalmente mediante el uso de mensaje de datos, sin necesidad de citación o aviso previo; e incluso la realización de audiencias virtuales.

Es por ello que si bien el legislador en el artículo 8º de la norma en mención, describe como se entenderá efectuada la notificación personal en los procesos judiciales que se encuentren en trámite, también, hace mención en su artículo 6º la forma como deberá ser presentada una demanda, por quien pretenda presentar una acción judicial, es por ello que al verificar el inciso 5º del prementado artículo se evidencia que: “(...) *En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, **el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente⁶ deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. (...)***” (destaca el despacho)

Lo anterior da cuenta que al sujeto procesal activo se le impone la carga de cumplir esa función como interesada en el asunto objeto de discusión, aunado que la misma Ley señala las situaciones excepcionales en que dicha obligación queda soslayada al momento de la presentación de una demanda, cuando se la acción contiene medidas cautelares previas o el sujeto activo en un asunto desconozca de la dirección donde recibiría notificación los integrantes del sujeto pasivo en un trámite procesal.

Es en atención a lo reseñado previamente que, esta falladora no podría encontrarle eco a los reparos que se indican por la memorialista, en relación a considerar que en este caso se ha configurado una nulidad procesal desde la misma providencia que admitió esta acción, por considerar que la parte accionante carece de capacidad técnica para efectuar el acto de notificación, sin embargo, es claro para esta juzgadora que desde la misma concepción de la norma procesal, el legislador contempló la oportunidad de que se ejecute como un acto de parte la notificación de la demanda y la admisión de la misma, pues con ello permite que se le imprima una dinámica, que conlleve a que los sujetos procesales conozcan desde un inicio de la interposición de una acción del contenido de la misma, pues esta función del interesado le permite verificar el cumplimiento de términos procesales pues los mismos comienzan a correr una vez éste cumpla con la notificación en los términos que previó el legislador.

Adicionalmente, se cuenta en el plenario que, la misma Doctora Hooker Hudson en el escrito bajo análisis manifiesta que si conoció del contenido de la demanda, anexos y admisión de la presente acción desde el 21 de junio 2022, lo cual guarda concordancia con lo allegado por la apoderada de la accionante al proceso cuando señaló haber efectuado dicha notificación; es decir, no puede pretender la ahora memorialista que por parte del despacho se desconozca lo afirmado por ella misma, manifestando una inocua justificación de no haber atendido lo arrimado a su conocimiento.

Es por lo señalado en precedencia, no puede esta falladora atender las razones en que se funda la petición analizada, pues el extremo activo actuó de acuerdo a la nueva disposición legal desde el momento de la presentación de la demanda, enviando a los demandados copia de la demanda y sus anexos, en mensaje de datos por intermedio de algún canal digital o mediante remisión en físico a la dirección que se indique que se recibe notificaciones por el integrante del extremo pasivo en un proceso.

De otra parte, se observa que en el plenario se encuentra adosado memorial suscrito por la *Coordinadora (AF) Grupo Nacional de Genética Contrato – ICBF Subdirección de*

⁶Simultáneo: Adjetivo. Que ocurre o se hace al mismo tiempo que otra cosa.



“No es posible realizar la reconstrucción de perfil del presunto padre fallecido solamente con la información genética de los presuntos hermanos EMILY MARIA LIVINGSTON JAMES y JORDAN ANTHOAN BOWIE ya que se requiere la información genética de la madre biológica de los mismos, por tal razón se solicita que se cite a la toma de muestras a la madre de los menores antes mencionados.”

(negrilla fuera de texto original), en este mismo escrito se indican otras alternativas a las que se puede acudir para obtener la información requerida, no obstante atendiendo que dentro del presente asunto se cuenta con la partición de la madre de los menores en mención, se ordenará que se tome muestra necesaria para obtener la información genética de la madre de quienes se encuentran identificados en esta causa como Herederos Determinados del señor Bowie Gordon, la señora CATRY LUCIA HOOKER HUDSON identificada con número de cédula de ciudadanía 40.991.519, para los fines que se han indicado por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, para este caso en concreto.

De otra parte, se procede entonces por esta instancia judicial en señalar fecha y hora para que el señor NIKOLAI LIVINGSTON JAMES y los menores hijos del señor Gordon Bowie E.M.B.H. y J.A.B.H. quienes deberán ser notificados de esta disposición por intermedio de la señora Catry Lucia Hooker Hudson madre los prementados menores, y asimismo, deberá acudir la menor S.G.L.D. con la señora Dixie Diaz Pole accionante en este asunto, quienes deberán hacerse presentes ante las instalaciones del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses - Unidad Básica de San Andrés, Isla, a fin de que se les tome de manera simultánea las muestras de sangre necesaria para la práctica de la prueba genética antes mencionada, por lo que se fijará fecha para lo anteriormente descrito para el día once (11) del mes de enero de 2024 en el horario de las 9:00 a.m.

Sentado lo precedente, teniendo en cuenta que la prueba de ADN debe ser tomada de manera simultánea a todos los convocados y que de lo señalado en el libelo introductor se desprende que los extremos en pugna residen en esta localidad, se ordenará que por secretaría se elaboren los formatos FUS correspondientes, los cuales deberán ser remitidos al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses de ésta ínsula, de manera que en la misma fecha se le tomen las muestras pertinentes a los extremos en pugna.

Por último, se observa que se allegó por medio del correo electrónico institucional de este despacho memorial suscrito por la parte de la señora Díaz Pole integrante del extremo activo en este asunto, por medio del cual manifiesta que revoca poder a la Doctora Paola Rada Meza, y en consecuencia, le confiere poder como nuevo portavoz judicial al Doctor Juan Carlos Londoño Jaramillo, para que la represente y actúe en su nombre en esta causa, así las cosas, este despacho reconocerá personería para actuar en este litigio al precitado profesional del derecho, de conformidad a las consideraciones previamente señaladas en esta providencia⁸.

En mérito de lo expuesto el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar no prospera la nulidad propuesta por la apoderada de los Herederos Determinados en esta causa, de conformidad a lo señalado en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: Ordénese a la señora **CATRY LUCIA HOOKER HUDSON** identificada con número de cédula de ciudadanía 40.991.519, madre de los *Herederos Determinados* en esta causa, a que proceda en la fecha y hora que se le indique por este despacho, acudir ante el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses de esta ciudad, a la toma de muestra que se disponga por esa autoridad competente, para la extracción de la información genética que se indica necesaria dentro de este asunto, de acuerdo a lo señalado en parte considerativa de esta providencia.

TERCERO: Fijese como fecha y hora el día once (11) de enero de dos mil veinticuatro (2024) en la hora de las nueve de la mañana (9:00 a.m.) para la correspondiente toma de

⁷ Véase archivo digital No.033 Óp. Cit.

⁸De conformidad a los artículos 73 y 74 del C.G.P.



muestra pertinentes para la práctica de la prueba de ADN al señor NIKOLAI LIVINGSTON JAMES, a los menores E.M.B.H. y J.A.B.H. *Herederos Determinados* del señor Gonzalo Bowie Gordon (q.e.p.d.) deberán ser notificados de esta disposición por intermedio de la señora madre de los prementados menores, asimismo, se le deberá tomar la muestra a la señora CATRY LUCIA HOOKER HUDSON de acuerdo a lo ordenado en el numeral precedente, y por último a la menor S.G.L.D. en compañía de la señora DIXIE DIAZ POLE accionantes en esta causa, a tendiendo lo señalado desde la misma admisión de este asunto.

CUARTO: Por secretaría elabórese el formato FUS pertinente para efectos de que se tomen las muestras citadas en el numeral anterior al señor NIKOLAI LIVINGSTON JAMES y los menores hijos del señor Bowie Gordon E.M.B.H. y J.A.B.H., a la señora CATRY LUCIA HOOKER HUDSON y la menor S.G.L.D., en el cual se indicarán las direcciones para notificación aportadas por las partes.

QUINTO: Oficiése a la progenitora de la menor actora S.G.L.D. la señora DIXIE JORGEANE DIAZ POLE, al Señor NIKOLAI LIVINGSTON JAMES, asimismo, a la señora CATRY LUCIA HOOKER HUDSON y a los menores hijos menores del señor Gonzalo Bowie (q.e.p.d.) los niños E.M.B.H. y J.A.B.H., para que se les informe la fecha programada en este mismo pronunciamiento, a fin de que asistan a las Instalaciones del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses de esta localidad, en la fecha y hora mencionada en el referido numeral, de manera que se les tomen las muestras que vienen ordenadas.

SEXTO: Reconózcase personería para actuar en este litigio al Doctor JUAN CARLOS LONDOÑO JARAMILLO, identificado con la cédula de ciudadanía No.79.327.171 y portador de la T.P. No.112.475 expedida por el C.S. de la J., como apoderado judicial del *extremo accionante* en esta causa, en los términos y para los efectos establecidos en la norma procesal general.

SEPTIMO: Líbrense los oficios y el formato FUS pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

IRINA MARGARITA DIAZ OVIEDO
JUEZA

SMMG

Juzgado Primero Promiscuo de Familia de
San Andrés

El anterior auto fue notificado por anotación en
estado No. 112, hoy 7-DICIEMBRE-2023

WENDY PAOLA HOYOS DE ÁVILA
Secretaria

Firmado Por:

Irina Margarita Diaz Oviedo

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

San Andres - San Andres

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b25d97038a8a1ab4029e870c956db4eadea1d35a0a70d9d948b2fdd2f10f9318**

Documento generado en 06/12/2023 11:16:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>